

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013334002-2023-00523-00

DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud Compensar

DEMANDADO: Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud - Adres

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Niega impedimento

Se recibe el expediente de la referencia procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, con el fin de resolver sobre el impedimento manifestado por la Juez titular de ese Despacho, doctora Gloria Dorys Álvarez García, quien a través de auto de 8 de octubre de 2024 expresó estar incurso en la causal primera del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la cual indica lo siguiente :

*“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto en el proceso”. (Se resalta)*

De otro lado, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el juez administrativo en quien concurra alguna causal de impedimento deberá advertir su existencia, expresando los hechos en los que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado. De igual forma, la norma en mención establece que en el evento de aceptar el impedimento le corresponderá al juez siguiente asumir su conocimiento y que, de no aceptarse, lo procedente es devolver el expediente para que se continúe el trámite por parte del funcionario que se declaró impedido.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho

Ahora bien, la Juez Segunda manifiesta que se encuentra incurso en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) debido a que posee un interés directo en el proceso, ya que en la actualidad se encuentra afiliada a la EPS Compensar y dicha entidad dio a conocer mediante comunicaciones individuales dirigidas a sus integrantes que había solicitado a la Superintendencia de Salud su liquidación total y voluntaria, esto bajo argumentos relacionados con su situación financiera. Así las cosas, con este panorama general consideró que tenía un interés en el resultado del proceso al encontrarse en debate el pago de \$308.704.226 por concepto de recobros que la demandada (Adres) se habría negado a reconocer a Compensar EPS por algunas glosas, cuestión que incide en las finanzas de la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliada y en la prestación del servicio médico a que tiene derecho en razón a su vinculación como afiliada.

Por último, expresó que por motivos de transparencia y garantía de imparcialidad debía expresar su impedimento, a la luz de la norma citada en precedencia.

CONSIDERACIONES

Estima el Despacho que el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Bogotá no se encuentra fundado y, por ende, corresponde devolverle el expediente para que continúe con el trámite correspondiente, por los motivos que se exponen a continuación:

1. Las causales de impedimento y recusación se encuentran instituidas por el legislador con el fin de garantizar tanto la imparcialidad como la objetividad del funcionario judicial designado para conocer de un asunto determinado, garantía que guarda estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.) y tiene incidencia directa en los usuarios de la función judicial, a quienes se debe asegurar que la decisión a tomar será justa y respetará todos aquellos derechos y garantías previstos en la normativa aplicable.

2. Así las cosas, el numeral 1 del artículo 140 del C.G.P. establece que un Juez podrá declararse impedido en aquellos eventos en los que pueda tener un interés directo en el resultado del proceso, circunstancia que, de presentarse, sin lugar a dudas pondría en dudas la objetividad e imparcialidad del funcionario judicial encargado de su conocimiento.

3. En el presente caso la Juez Segunda considera que tiene un interés directo en el proceso, básicamente, por tres motivos, a saber: i. porque se encuentra afiliada a la EPS Compensar (demandante); ii. porque su EPS le comunicó que entraría en proceso de liquidación voluntaria ante la Superintendencia de Salud por problemas financieros; y iii. porque, a su sentir, podría estar comprometida su imparcialidad al emitir una decisión que, eventualmente, podría poner en riesgo la prestación de sus servicios médicos por parte de su EPS.

4. Al respecto, no considera este Juzgado que las circunstancias aducidas en la manifestación de impedimento den lugar a considerar que la funcionaria judicial designada ostente un interés directo en el resultado del proceso, esto porque al analizarse con detenimiento los motivos que dieron lugar a la presentación de la demanda, pudo evidenciarse que se trata del recobro por unos servicios prestados que no fueron reconocidos en sede administrativa (ante ADRES), cuestión que si bien guarda relación con un tema financiero de la EPS Compensar, resultan ajenos e independientes a la relación de afiliación que posee la Juez Segunda con la entidad demandante, más aun si se tiene en cuenta que ninguno de los servicios por los que se pretende cobro fue prestado a la referida funcionaria judicial.

5. Por otra parte, tampoco se considera fundado el impedimento debido a que en el asunto bajo debate no se va a discutir sobre aspectos relacionados con la liquidación voluntaria solicitada por la EPS Compensar, ni mucho menos se va a decidir sobre algún aspecto financiero relevante para ese tema, ya que la pretensión económica presentada es de apenas \$308.704.226, suma que no resulta ser de gran relevancia a efectos de establecer la viabilidad de la solicitud presentada por Compensar ante la Superintendencia de Salud.

6. De igual forma, es infundado el impedimento manifestado por cuanto la solicitud de liquidación elevada por Compensar EPS fue producto de una decisión voluntaria de esa entidad (así se dio a conocer en el impedimento), lo que significa que ese trámite y la continuidad en la prestación de servicios médicos por parte de Compensar no se encuentra supeditada a determinada decisión judicial o al resultado del presente proceso, de ahí la falta de incidencia directa de la postura que eventualmente adopte la funcionaria judicial encargada de su conocimiento por reparto.

7. Además, conviene destacar que, aunque es el trabajador quien se encarga de escoger la EPS de su preferencia, esta relación se da en razón al cumplimiento de un deber impuesto por la normatividad laboral colombiana a fin de asegurar la prestación de servicios de salud y el pago de los mismos por parte del empleador. Sin embargo, esa sola circunstancia no implica *per se* que un Juez pueda verse comprometido en su imparcialidad al poner bajo su conocimiento controversias en las cuales se encuentre involucrada la institución a la cual se encuentra afiliado, pues solo cuando sea ostensible que tiene intereses de por medio habrá lugar a apartarlo del asunto correspondiente.

8. Aparte de lo expuesto, de llegar a interpretarse que la simple afiliación o vinculación de un funcionario judicial da lugar a su impedimento se estaría propiciando absurdos como, por ejemplo, que un Juez no pudiera conocer de pleitos contra la Rama Judicial en razón a su simple vinculación laboral y no solo en aquellos casos en los que, en efecto, pueda tener un interés directo (casos de bonificaciones que le podrían aplicar a él o a sus dependientes, entre otros).

9. En conclusión, no se consideran fundados los motivos de impedimento planteados por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Bogotá en tanto no se advierte que las circunstancias aducidas comprometan su objetividad e imparcialidad y, por tal motivo, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la devolución del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, para que continúe con su trámite, previas las anotaciones a que haya lugar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Iván Sánchez A.

**IVÁN SÁNCHEZ ALMONACID
JUEZ**

FMM